

oup asonsia

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

unimige .

113 4 74

NUN. 298

Sabado 16 de Diciembre de 1854,000

## PARTE OFICIA

. 968 455 4

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real amilia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

> Lucteion de olines: MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

> > REALES DECRETOS.

ar Habiendo optado por la provincia de Barcelona D. Domingo Dulce, Diputado á Córtes, elegido tambien por la de Sevilla, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en esta última, se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de julio ude 1837, Real decreto de 11 de agosto de este aun, y Reales ordenes de la misma fecha y de 8 del corspiente.

Dedo en Palacio á trece de diciembre de mil o-· chocientos cinquenta y cuetro. - Está rubricado de la Real mana. — El ministro de la Gobernacion, Francisen Santa Csuz.

Habiendo optado por la provincia de Oviedo D. Evaristo San Miguel, Diputado à Córtes, elegido tamhien por la de Madrid, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en esta última se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de ju-No de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este ano, y Reales ordenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ocho-

cientos cincuenta y cuatro. - Está rubricado de la Real mano. - El ministro de la Gobernacson, Francisco Santa Cruz.

Habiendo optado per la previncia de Madrid B. Ignacio Gorrea, Diputado à Cortes, elegido tambies por las de Lérida y Logroño, vengo en mander que para llenar las vacantes que resultan en estas des tiltimas se proceda á nueva eleccion, con arregio à la ley de 20 de julio 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales ordenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil echocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. - El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

3 4 x (1) Chi).

Billian 197

Habienda optado por la provincia de Cadiz D. Ma-nuel Bestemati, Diputedo à Cortas, elegida tambien por la de Postevedra, vengo en mandar que para lle nar la vocante que resulta en esta último se proceda à sueve eleccion, con arregle à la les de 20 de julio de 1837, Rosi decreto de 11 de agosto de este año, y Reales árdones de la misma fecha y de 8 de estrjente.

... Dade en Palacio à troco de diciembre de mil oshocientos cincuento y anatro. — Está rubricado do la Real mano. El ministro de la Gabernacion, Francisco Santa Cruz.

Suprimidos los administradores-Receiudidores do

los ramos de Gobernacion por Real decreto de 13 de setiembre último y aprobada por S. M. la instruccion de 30 de noviembre próximo pasado, convenida entre ambos Ministerios, para llevará efecto lo dispuesto en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al ponerse en ejercicio la mencionada instruccion, de la cual acompaño à V.S. dos ejemplares, se observen las reglas siguientes:

1.ª El dia 31 de este mes, con asistencia de V. S. y de los jeses principales de Hacienda, se girara un arqueo sormal al administrador-erca udador de Gobernacion en esa provincia, haciendo que ingrese en el acte en la Tesoreria de Rentas la existencia que re-

resultare en metálico.

2.ª La existencia que aparezca en esectos por documentos de vigilancia y sellos del franqueo de Correos, se entregarán igualmente á los guarda-almacenes de Hacienda, prévio el recuento correspondiente y bajo las formalidades prescritas en instruccion, cuidando que se cumplan los artículos 6.º y 7.º respecto de los esectos que obren en poder de los expendedores, para que la administracion de contribuciones proceda á la liquidacion con los mismos y demas operaciones consiguientes.

3.ª Las entregas realizadas, asi en metalico como en esectos, se comprobarán con el balance de los libros que se lleven por los recaudadores suprimidos, y una vez comforme la operacion se extenderá el acta firmada por los que concurran al arqueo, de la cual se remitirá copia autorizada para conocimiento de es-

te Ministerio.

4. Si hubiere en Caja algun documento por formalizar concerniente el premio de expendicion ú otro de igual naturaleza, en este caso quedará su importe como partida en suspenso hasta que la Ordenacion general de este ministerio expida el libramiento oportuno para su data en cuentas.

- 5. La Tesorería de Rentas, con intervencion de la Contaduria de Hacienda pública, proveerá á los citados adm inistradores-recaudadores de las cartas de pago, con distincion de procedencias respeto de la existencia que entreguen en metálico. De la entrega en efectos, cederán los resguardos los guarda-almasenes de las respectivas administraciones, y dichos documentos les servirán de data en su cuenta final.
- 6.ª Cuando del arqueo aparezca algun alcance contra los recaudadores y á savor del Estado, las osicinas de Hacienda se encargarán de su realizacion, 'adoptando les disposiciones que juzguen oportunas para asegurar el pronto reintegro, y procedicado, si fuere necesario, contra la fianza de los mismos.
- 7.º Con el fin de dejar completamente terminado este servicio, los recaudadores suprimidos rendirán su cuenta final de administracion dentro del mes de Enero próximo, cuya cuenta se remitira á la Orde-

nacion general para cerrar la del año.

8.º Desde 1 ° de enero de 1855 quedan los citados administra dores-recaudadores de los ramos de Gobernacion en la clase de cesantes por reforma, con derecho al haber que por clasificacion les cerresponda.

De Real orden lo digo à V. S. pera su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios gnarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1854. - Santa Cruz. -Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Llegado ya el caso de proceder al establecimiento de portazgos en la carretera de Madrid à Toledo, con sujecion à las disposiciones generales vigentes, en los puntos que determinó la Real orden de 20 de noviembre de 1853, al mandar que se construyesen los cuatro edificios necesarios al efecto, y en vista del expediente instruido para proponer el modo mas conveniente de realizarlo, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1. Los indicados cuatro portazgos se denominaran, segun su situacion; el primero de Villaverde; el segundo de Torrejon de la Calzada; el tercero de

Yuncos, y el cuarto de San Roque

2.ª Se planteará en todos ellos la exaccion de derechos desde el dia 1.º de Enero del año próximo de 1855, ajustándose cada uno á un arancel de tres le guas, con las notas, intrucciones y demas reglas mandadas observar, y que se hallan en práctica en todos los establecimientos de esta clase, en cuanto sean compa-/ tibles con las especiales siguientes.

3.º Por el establecimiento de estos portazgos no se entenderá embarazado en manera alguna el libre uso de los caminos que de antiguo existen para ir de unos pueblos á otros, cuando los transeuntes no hagan mas que cruzar la carretera ó usarla en la corta porcion absolutamente indispensable, sin pasar por la barrera de ningun portazgo, pero estarán obligados á satisfacer los derechos de arancel cuando usen porciones considerables de la linea y se desvien de ella en los puntos donde se estime conveniente establecer observacion, y siempre que pasen por la barrera de cualquier portazgo, sea poca ó mucha la distancia que bubieren andado, ó tuvieren que andar, segun pre viene la primera nota de las generales de los aranceles, asi como se aplicara con el mayor rigor la segunda, exigiendo el pago del doble derecho á todo el que despues de haber usado una parte de la carretera, por pequeña que sea, se desvie para ciudir un

portazgo, y vuelva á ella despues de haberlo pasado, y ann al que simplemente cruce la carretera por un punto y vuelva á cruzarla en direccion opuesta por etro, quedando enmedio de los dos un portazgo.

- 4. Queda subsistente respecto del portazgo de Villaverde la declaracion hecha por Real orden de 8 de mayo de 1849, al mandar que se plantease provisionalmente el que hasta ahora se ha denominado de Pradolongo, dejando libre la avenida de dicho pueblo solo para les vecinos del mismo, pues los demas que entren ó salgan por ella estarán obligados al pago. Tambien lo satisfarán los que salgan de la carretera por el camino de Villaverde á los Carabancheles, despues de haber usado alguna parte de aquellas, y los que entren alli á usarla, quedando exentos solamente los vecinos de ambos pueblos en sus comunicaciones recíprocas para las cuales tienen necesidad de cruzar la carretera.
- 5. Atendida la situación especial del pueblo de Torrejon de la Calzada respecto de la carretera, todos los que por el camino del mismo entren en ella con direccion à Madrid, lo verificarán sin pagar derecho alguno, no obstante pasar á la vista de la barrera, porque la distancia que van à usar es correspondiente al portazgo de Villaverde, y se halla comprendida en su arancel: los que entren en la carretera por el otro extremo desde dicho pueblo con direccion à Toledo deberán satisfacer los derechos que marque el arance del portazgo de Torrejon, en que se halla comprendida la porcion de línea que van á usar, no obstante que no pasen por la barrera, y sin que tengan obligacion de hacerlo si no les conviene. Lo mismo se observará respectivamente con los que, caminando desde Madrid ó viniendo de Toledo, se desvien de la carretera al llegar à Torrejon de la Calzada sin pasar por la barrera del portazgo.

Al propio tiempo, considerando que si despues de establecidos los portazgos de la carretera de Toledo subsistiese tal como se halla en la actualidad el perteneciente á la de Madrid á Aranjuez, con un arancel de seis leguas y media, seria imposible evitar que los transcuntes se extraviasen, prefiriendo pasar á la primera, donde pagarian menos de la mitad de los derechos, se ha servido S. M. resolver que los portazgos de las Delicias y Valdemoro, que hasta ahora han formado uno solo, con intervencion reciproca, se trasformen desde dicho dia 1.º de enero próximo en dos independientes, rigiendo en el primero un arancel de tres leguas, como en el de Villaverde, y en el segundo uno de tres leguas y media.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1854.—Lu-xán.—Sr. Director general de obras públicas.

Bellas artes y escuelas especiales.

dado satrostar en dos remetes que tendrin electo xemo. Sr.: Vista la comunicacion que en 21 de octubre anterior elevó V. E. á este Ministerio, en la cual, exponiendo los honrosos antecedentes de la Real Academia de Nobles Artes de esa provincia, solicitaba que fuese elevada al rango de las de primera clase; S. M. la Reina (Q. D. G.) queriendo dar á la provincia y á esa corporacion una muestra de su Real benevolencia por el celo con que promueven, el cultivo de las Bellas Artes, se ha servido declarar de primera Clase à la expresada Real Academia, con el goce de las prerogativas y enseñanzas que le son anejas, pero advirtiendo que el sumento de gastos que por este concepto se ocasionen ha de ser sufragado por los fondos provinciales y municipales, en la proporcion que acuerden la Diputacion provincial y el ayuntamiento de esta capital, y que las nuevas euseñanzas de arquitectura, maestros de obras y directores de caminos vecinales y agrimensores, han de quedar sujetas á lo que respecto á las de su clase se determine en la reforma que se halla pendiente. tanya erteni 13

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimien. to, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1854.—Luxán.—Sr. Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de la provincia de Cadiz.

# PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

Sin perjuicio de atenerse à lo que resuelva el Gobierno de S. M. (q. D. g.) respecto à la contribucion
de consumos, se arriendan en la villa de la Alameda
de Osuna las especies sujetas à dicha contribucion
para el año próximo de 1855, con la facultad de la
esclusiva en las ventas al por menor, estando señalados para celebrar las dos subastas los dias 20 y 28 del
actual de once à doce de la mañana en la casa consistorial, en cuyos dias, sitio y hora tendrá tambien lu .
gar el remate para el arriendo de la casa taberna y
ventorro de propios y el arbitrio del peso y medida.

En la villa de Robregordo distante diez y seis leguas de Madrid; se halla vacante la plaza de profesor de cirujla; su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de centeno, y 1,000 rs. vn. anuales cobrados por el ayuntamiento y entregados al profesor por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 25 del actual en que se provecrá.

sente, llamando licitadores-

El ilastre exuatemiento de la ciuded de Alasia d

(El ayuntamiento constitucional de Torres, ha acordado subsetar en dos remates que tendrán efecto en los dias 14 y 21 del corriente el arbitrio de peso y medida para el año de 1855, con la esplícita condicion de que solo será obligatorio a equellos vecimos y forasteros que no tengan pesos y medidas propias y contrastadas. El pliego de condiciones estará de manificato á los licitadores.

vincia, y a esa corpór seion una mpetra de sa Real be-

Se ha hecho y admitido postura en el primer remate celebrado el dia 10 del corriente, al arbitrio de los puestos ambulantes de la Plaza nueva del Mercado de la ciudad de Alcalé de Henares, por todo el año inmediato de 1855, teniendo el ilustre avuntamiento señalado para el segundo remate el dia 17 del actual y hora de las once de la mañana en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando mejorantes.

à lo que respecto a las de su clase se determine en la

El ilustre ayuntamiento de la cindad de Alcalá de Henares, saca nnevamente à subasta el arrendamiento de las dos ferias que se han de celebrar en la misma en el año próximo de 1855, por no haberse hecho postura en el primer remate celebrado el dia 10 del corriente, debiéndose verificar segun se tiene acordado aquel, uno el 17 del actual y el otro el 24 del mismo, desde las once de su mañana en adelante en la casa consistorial del mismo y bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio de este, llamando licitadores.

Está hecha y admitide postura al arbitrio de medida de granos y peso de comana por todo el año próximo de 1855, en cantidad de 11,461 rs. y para el aegundo remate el ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, tiene señalado el dia 17 del corriente mes desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que está en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

veniores de propies y al achitrio del peso y medida.

20107078

El ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, en vista de no haberse presentado licitadores al primer remata celebrado el dia 10 del corriente al arrendamiento del derecho de degüello de reses en el matadero público de la misma, por todo el año próximo de 1855, tiene señalado para otro nuevo remato el dia 17 del actual y para al seguado el 24 del mismo desde las onço de sus mañana en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores. No habiendo tenido efecto por filta de licitadores el remate celebrado el dia 10 del corriente, al derecho de pescar con redes en las tablas públicas del
rio Henares, término de la ciudad de Alcala de Henores por todo el año de 1855, el ilustre ayuntamiento ha señalado para otro nueve remate el dia 17 del
actual y para el segundo el 24 del mismo á las once
de sos mañanas, en la casa consistorial bajo el pliego
de condiciones que está en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del
presente, llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Humanes de Madrid, ha acordado la subasta pública de los derechos con la esclusiva al por menor de los erticulos de consumos para el año próximo de 1855, sia perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine sobre el particular, señalando para seu dos remates los domingos 17 y 24 del que rige y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

catren o salgan por che estavan obligados al pago.

El ayuntamiento constitucional del Molar ha tonido por conveniente acordar el arrendamiento para
la venta esclusiva al por menor de los artículos de
carnes, tocino, aguardiente, aceite y jabon para el
año venidero de 1855, y señalan para sus dos remates
los dias 10 y 17 del corriente en la sala consistorial
de diez á doce de su mañana, hajo del opor tuno
pliego de condiciones.

En los mismos dias y horas se celebrarà igual arendamiento de los de rechos de peso y medida.

#### ADVERTENCIA. Income ab moisses

la lo norcion de lines que van a usar, no obsiant

que no pasen nor la barrera, y sin que lengan obli-

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscricion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Estan de venta los estados para estender los amillaramientos.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy

Trigo ...... de 41 à 49 rs. vn. Cebada..... de 17 1/2 à 48 1/2 rs. vn. Algarrobas.. de à 29 rs. vn. Madrid 15 de diciembre de 1854.

### . mnobos años. Madrid 9 de diciembre de 1854 . xán. —Sr. Director gialagan obras públicas:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Mudera Alta 42.





# SUPLEMENTO AL

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID,

DEL SABADO 16 DE DICIEMBRETDE 1854

# PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servide comunicarme el Real decreto siguiente:

«Habiendo optado por la provincia de Oviedo D. Evaristo San Miguel, Diputado á Córtes, elegido tambien por la de Madrid, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en esta última se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 18 de julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma secha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuntro. - Está rubricado de la Real mano. - El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

Para cumplir cuanto en el preinserto Real decreto se previene, y en conformidad de lo que dispone el art. 47 de la ley electoral de 18 de julio de 1837, he resuelto mandar que la eleccion para un Diputado à Cortes constituyentes, en reemplazo del Excmo. Sr. D. Evaristo S. Miguel, que debe tener lugar en esta provincia, se verifique en los dias 24, 25 y 26 del actual en todos los pueblos cabeza de distrito. El escrutinio general se celebrará en esta capital en el dia 5 del próximo mes de enero, con arreglo á lo que se previene en el art. 35 de la citada ley, reuniéndose al efecto los comisionados de todos los distritos en el salon de sesiones de la Exema. Diputacion provincial, situado en la calle Mayor, núm. 113.

En esta eleccion deberán observarse estrictamente las prescripciones legales que son en un todo conformes á las que se señalan para las primeras elecciones.

Concluida, el presidente y secretarios escrutadores que compongan las mesas electorales, estenderán sin interrupcion tres copias del acta, las cuales seran certificadas y firmadas por los mismos. Cuidaran de remitir al Exemo. Sr. ministro de la Gobernacion, una de ellas en pliego cerrado y sellado, firmando en su cubierta todos los individuos de la mesa, y entregándola en la administracion de correos bajo recibo del administrador; otra copia adornada de iguales requisitos à este Gobierno de provincia como se espresa en el art. 8.º del Real decreto de 11 de agosto de este año, y trayéndose la otra al escrutinio general de la provincia el comisionado que se nombre al esecto.

Creo escusado repetir à los alcaldes de esta provincia las prevenciones que la prudencia aconseja sobre el modo con que deben conducirse durante las elecciones que van à celebrarse, ya porque estoy bien convencido de que comprenden persectamente sus deberes en este punto, ya tambien porque en las anteriores primeras y segundas me diriji à ellos distintas veces recomendándoles desplegasen la debida energia para conservar el órden público y protejer la libertad mas amplia de los ciudadanos, haciendo de modo que ninguna coaccion ni física ni moral bastardee en lo mas mínimo su espontánea voluntad.

Espero si, que tanto las autoridades locales como las simples particulares se colocarán á la altura que les corresponde en el desempeño de su mision al ejer-

cer el precioso derecho electoral.

Madrid 17 de diciembre de 1854.—Luis Segesti.

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.